

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Junio 1898)

BANCO DE ESPAÑA

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR.....	114.999'25
«El Diario de Avisos de Zaragoza», recolectado en el mismo.....	200
Personal de las Audiencias y de los Juzgados de primera instancia de esta provincia.....	667'71
D. Julio López, Tesorero del Colegio de Procuradores de esta capital.....	150
D. ^a Dorotea Higuera, por el pueblo de Tosos.....	183'20
D. Emilio Tello, por la Junta local de Aguaviva, (Teruel).....	434
Cura párroco del pueblo de Allueva, por colecta entre los vecinos.....	28'50
Cura párroco de Belchite.....	60
D. Esteban Nogales, en concepto de segunda entrega y como producto de la venta de billetes para la rifa de una máquina de coser.....	395

Pesetas.

D. José Maurel, por el profesorado del Instituto de 2. ^a enseñanza, además del día de haber con que contribuyen desde Mayo próximo pasado.....	129'32
Excmo. Sr. D. Joaquín Gil Berges.....	250
D. José Estrada, por recaudación en el pueblo de Alcaine.....	31'70
D. José Estrada, por el pueblo de Belchite..	265
Habilitado de los Juzgados de primera instancia de San Pablo.....	73'25
D. ^a Matea Belaza.....	375
Depositario de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza.....	5.000
Sres. Jefes y Oficiales del batallón de Cazadores de Alba de Tormes.....	260'99
TOTAL.....	123.502'92

(Se continuará)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Martín Ceballos y Vélez acudió en querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega, motivada por el hecho de que don Leonardo Pando había entrado en terrenos que pertenecían al denunciante, y alegando tener facultad para recoger las aguas llovedizas, había

usurpado varios sedimentos de un arroyo que está dentro de una propiedad del referido Ceballos:

Que instruída causa, y una vez terminado el correspondiente sumario, fué remitido á la Audiencia de Santander, y después de haberse presentado los escritos de conclusiones, calificando el Ministerio fiscal los hechos de un delito de hurto, y de pedir las penas que estimó oportunas contra don Leonardo Pando, Francisco Sañudo, Leocadio López y Manuela Gutiérrez, contra los cuales se había dirigido el procedimiento; el Gobernador de Santander, á instancia del Abogado de D. Leonardo Pando, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que el arroyo donde se suponían extraídos los sedimentos, nace y discurre en terrenos comunales, y se provee de las aguas pluviales, pues aun cuando el arroyo marche por un terreno cerrado por un particular, no pierden las aguas su carácter, ya que dicho cerramiento es abusivo, y así está declarado por la Superioridad; que las aguas de que se trata son de dominio público, según el art. 4.º de la ley de 13 de Julio de 1879, por lo cual, todo lo que con su policía se relaciona está á cargo de la Administración, según se dispone en el art. 226 de dicha ley, sin que en el asunto puedan ni deban intervenir ni conocer los Tribunales ordinarios, ni aun á pretexto de que exista el delito de hurto, toda vez que el art. 49 quita cualquiera duda sobre el particular, declarando de la propiedad del primero que las recoja las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en terrenos ó cauces de dominio público; pero aunque no estuviera tan claro el dominio de las aguas en cuestión, y sin perjuicio de la competencia que los Tribunales ordinarios pudieran pretender en la materia, el artículo 254 atribuye á la Administración el deslinde de las aguas pertenecientes al dominio público, según su caso 2.º, existiendo, por lo mismo, una cuestión previa, de la cual dependerá el fallo de los Tribunales:

Que tramitada la competencia, la Audiencia de Santander dictó auto declarándose competente, fundándose: en que es de la exclusiva atribución de los Tribunales ordinarios el conocer de los juicios criminales, excepción hecha de los casos especiales reservados por la ley á la jurisdicción administrativa; en que la causa tiene por objeto la persecución de un delito de sustracción de tierras en un cauce de propiedad particular, cuyo aprovechamiento corresponde al dueño del terreno; en que, por lo tanto, mientras no se demuestre lo contrario de lo que los datos traídos al proceso prueban, es preciso reconocer que D. Martín Ceballos se encuentra en posesión de los terrenos de que se trata; en que los atentados que contra tal posesión se dirijan deben ser corregidos por los Tribunales; en que eran desconocidos los datos que la Autoridad requirente haya podido tener en cuenta para afirmar que tales terrenos y las aguas que por ellos pasan son del dominio público, y mientras esos datos no se precisen, los Tribunales no pueden dejar á otra Autoridad el conocimiento de los hechos perseguidos; en que el mismo artículo 4.º de la ley de Aguas viene á consignar que

el asunto corresponde por su naturaleza á los Tribunales ordinarios, y sin violentar esa prescripción no puede sostenerse que sean de público aprovechamiento las aguas que discurren por un propiedad particular, que es la circunstancia del caso presente, en que se trata de un arroyo que pasa por un terreno cerrado y que aparece inscrito como de dominio privado; en que el conocimiento de la cuestión sobre el dominio de las aguas públicas y privadas de los álveos, cauces y riberas corresponde á los Tribunales ordinarios; en que no cabe pretender que la competencia de la Administración nazca de la existencia de una cuestión previa, pues para el efecto de la represión de los delitos, los Tribunales encargados de la justicia penal tienen jurisdicción exclusiva para conocer de las cuestiones civiles y administrativas que tienen relación ó son motivo de los hechos perseguidos; la Audiencia citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 en sus artículos 4.º y 254, y los artículos 407, 408 y 412 del Código civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 4.º de la vigente ley de Aguas, en los que se dice: «Son públicas ó de dominio público las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio, y las continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por cauces naturales»:

Visto el núm. 2.º del art. 254 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas», sin perjuicio, añádese también textualmente, de la competencia de la Administración para demarcar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 226 de la citada ley, que encomienda á la Administración la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha tenido por causa una querrela criminal entablada ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega por D. Martín Ceballos contra D. Leonardo Pando, motivándola en que éste había entrado en terreno perteneciente á aquél; y bajo pretexto de tener derecho á recoger las aguas llovedizas, había hurtado una cantidad de sedimentos de tierra, extrayéndolos de un arroyo que el querellante dice estar dentro de los límites de una propiedad suya:

2.º Que en el informe, que consta en el expediente, evacuado por el Ingeniero de Caminos de la localidad, se declara en términos sustanciales «que el arroyo, origen de la cuestión, nace en terreno comunal y por terrenos comunales discurre hasta que entra en terreno, que también fué público, pero que hoy está comprendido en el cierre general de una finca perteneciente á la familia de Ceballos»:

3.º Que informando á su vez la Delegación de Hacienda de la provincia, este Centro afirma que, según los datos que obran en el expediente que está en tramitación para la venta de los terrenos cerrados por D. Manuel Gómez Ceballos ó sus herederos, en el pueblo de Santibáñez de Carriedo, resulta de todo punto justificado no ser de particulares y pertenecer al común de vecinos del referido pueblo, y asimismo que el cerramiento se hizo arbitrariamente.

4.º Que el Alcalde de Santibáñez, en oficio dirigido al Gobernador de la provincia, declara no menos explícitamente, que los terrenos poseídos por D. Manuel Gómez Ceballos y sus herederos, y por cuyo lado Oeste atraviesa el arroyo en cuestión, han sido siempre del común de vecinos, y los ha cerrado recientemente dicha familia sin título alguno y contra una Real orden del Ministerio de la Gobernación, que desaprobó el proyecto de venta de la Corporación municipal:

5.º Que en virtud de los antecedentes expuestos, y con arreglo á las prescripciones arriba citadas de la vigente ley de Aguas, todas las que continúan y discontinúan discurren por terrenos públicos son aguas públicas, cuya policía y vigilancia corre á cargo de la Administración:

6.º Que en tal concepto, existe forzosamente una cuestión previa, supuesto que la Autoridad superior administrativa habrá de decidir si la monda ó barredura de tierras que se imputa al D. Leonardo Pando fué un aprovechamiento permitido del álveo de un arroyo de dominio público, ó fué una transgresión penable, pudiendo y debiendo influir dicha decisión en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales del fuero común:

7.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que D. Angel de Sasia y Lacabé promovió en dicho Juzgado interdicto de recobrar y retener

contra su convecino D. Juan Cruz Sarachú y Lacabé, y al efecto alegó: que desde 30 de Enero de 1889 era dueño de la casería de Estrada, radicante en San Pedro de la Cuadra, Concejo de Güeñes, perteneciendo á la casería una heredad que por el lado Norte linda con la ría que baja á Luchana, existiendo en dicho lado una pared, y entre ésta y el río un trozo de terreno inculto, lleno de arbustos, y con algunas plantas de aliso y nogal, que pertenece á la heredad; que en ese terreno, del que era dueño y poseedor pacífico, han solido extraer, algunos con su consentimiento expreso, y otros con consentimiento tácito, pequeñas cantidades de tierra y arena; pero que últimamente, en el mes de Mayo próximo pasado, D. Juan Cruz Sarachú y Lacabé, á pesar de requerírsele para que no sacara arena, ni entrara en el terreno con carro tirado por pareja de bueyes, ha desatendido la advertencia y vuelto á entrar con el carro, extrayendo arena y arrancando arbustos y alisos, y que por estos hechos promovía el interdicto, ofreciendo justificar la posesión del repetido trozo de terreno:

Que D. Juan Cruz Sarachú y Lacabé acudió al Gobernador para que, oída la Comisión provincial, se dirigiera oficio inhibitorio al Juzgado, exponiendo que el paraje donde había penetrado con su carro y extraído arena era el cauce del río Cadagua, cuyas corrientes acumulan la arena en el cauce, y principalmente en las orillas, y que la zona era de dominio público, puesto que se cubría de agua en las crecidas ordinarias; hechos asimismo afirmados en acta notarial adjunta por dos vecinos del Concejo de Güeñes:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el terreno podía ser de dominio público y no de dominio privado, con arreglo á los artículos 32, 33 y 34 de la ley de Aguas, y 339 del Código civil; que, según el artículo 226 de la ley citada, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas corresponde á la Administración, que dictará las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento, previniendo el artículo 248 que corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la aplicación de la ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones legales, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto de las cuestiones de propiedad y posesión; que el interdicto tendía á privar á Sarachú de un derecho público, existiendo por lo menos la cuestión previa de si el terreno era de dominio público ó de dominio particular, para cuya resolución le dirigía el requerimiento:

Que el Fiscal se opuso al requerimiento, citando la doctrina sentada en el Real decreto de 18 de Marzo de 1892.

Que evacuados los traslados á las partes, y celebrada la vista, el Juzgado dictó auto, en el que considerando que la cuestión objeto del interdicto es si Sasia tiene la posesión del trozo de terreno en que entró Sarachú; que los Tribunales deben conocer de esta cuestión, aunque se trate de te-

rreno perteneciente á la ribera de un río ó sito en sus márgenes, cuando el despojante no obra en virtud de facultades conferidas por la Administración; que en el supuesto de que el terreno estuviese enclavado en la ribera, los Tribunales tienen competencia, según el art. 254, núm. 2.º, de la ley de Aguas, y que no existía cuestión previa administrativa que estuviese comprendida en el art. 253 de la misma ley, acordó que estaba en el caso de mantener su competencia.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de conformidad con su informe, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 32, 34, 226 y 248 de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 339 del Código civil: Considerando:

1.º Que los actos ejecutados por Cruz Sarachú consisten en la extracción de arena del álveo y riberas del río Cadagua, como vienen ejecutándolo otros vecinos, según consta de los autos y se confiesa en la demanda:

2.º Que á la Administración corresponde juzgar del uso que se haga de las cosas de dominio público y dictar reglas para su aprovechamiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Abril 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la consulta de esa Comisión mixta, referente á la interpretación que debe darse á los artículos 104 y 149 de la ley de Reclutamiento vigente, en la parte que se refiere á excepciones sobrevenidas después de la clasificación de soldados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que, tanto por lo que respecta á los casos comprendidos en el art. 104 citado, como por lo que comprende el 149, el matrimonio de hermanos de mozos celebrado después de la fecha del sorteo (día á que según la regla 11 del art. 88 han de referirse las circunstancias para gozar de la excepción) deba considerarse como causa imputable á la voluntad de la familia del mozo, y que por consiguiente no es de fuerza mayor, según repetidamente se tiene resuelto por este Ministerio, de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1898.—Ruiz y Cap-

depón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la Coruña.

(Gaceta 15 Junio 1898)

Ilmo. Sr.: Vistas las dificultades que en la práctica se presentan para cumplir lo preceptuado en el art. 53 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, respecto á la concesión de premios á las Memorias quinquenales que redactan los Médicos Directores:

Resultando que la regla 10 del art. 57 preceptúa que todo Médico Director tiene la obligación de presentar una Memoria después de cinco años de haber servido la Dirección de un establecimiento:

Considerando que la no limitación del plazo dentro del cual dichas Memorias deben presentarse por los Médicos Directores trae consigo el suspender indefinidamente el cumplimiento de lo que impone el art. 53 del reglamento, en armonía con lo que preceptúa el art. 52:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que el plazo dentro del cual deben los Médicos Directores cumplir la obligación que les impone la regla 10 del art. 57 es el plazo comprendido entre la terminación de la temporada del año último del quinquenio y el principio de la del siguiente año, y que los Médicos Directores que las presenten fuera de este plazo se entenderá que han dejado incumplida la mencionada obligación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 25 Junio 1898)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

Como muy pocos Ayuntamientos, á pesar de la prescripción terminante del art. 305 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, han presentado los repartos vecinales, advierto que si, á lo sumo, para el día 8 del próximo Julio, no obran en esta oficina los citados documentos, nombraré Comisionados que, á costa y bajo la personal responsabilidad de los vocales de la Junta, pasen á recogerlos, sin perjuicio de proponer al Ilmo. Sr. Delegado se proceda contra los mismos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305, apartado 2.º del 311 y 313.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 131, correspondiente al 3 del actual, se indican las disposiciones y circulares que deben tenerse en cuenta en los expresados trabajos.

Zaragoza 27 de Junio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día de ayer para contratar el suministro de los artículos de consumo necesarios al Hospital y Hospicio de esta ciudad hasta 30 de Junio de 1899, se anuncia nueva licitación con el propio objeto para los géneros que á continuación se expresan, ó los que se necesiten en más ó en menos cantidad, durante el actual año económico, y bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en la anterior, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	UNIDAD	Precio máximo admisible que se fija como tipo	5 por 100 de su importe		
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
1.º Carne de carnero...	Kilogramos.	29.400	Un kilogramo.....	1'70	2.499 »
2.º Harinas. } 1.ª clase.	»	96.000	100 kilogramos...	40	1.920 »
} 2.ª clase.	»	96.000	»	38	1.824 »
3.º Garbanzos.....	»	9.900	Un kilogramo.....	0'72	356 »
4.º Judías.....	»	21.000	»	0'35	368 »
5.º Arroz.....	»	39.500	»	0'38	751 »
6.º Huevos.....	Docenas....	10.000	Una docena.....	1	500 »
7.º Azúcar.....	Kilogramos.	1.600	Un kilogramo.....	0'90	72 »
8.º Fideos.....	»	3.900	»	0'47	92 »
9.º Sémola.....	»	700	»	0'60	21 »
10. Tocino salado.....	»	9.550	»	2	955 »
11. Aceite de oliva.....	Litros.....	9.000	Un litro.....	1'07	482 »
12. Patatas.....	Kilogramos.	132.000	100 kilogramos...	10	660 »
13. Jabón.....	»	6.700	Un kilogramo....	0'90	302 »

La subasta se celebrará el día 11 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

A los licitadores, cuyas proposiciones fueren desechadas, se les devolverá el resguardo del depósito al terminar la subasta, y se conservarán los de los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se harán á los 90 días, fecha del 1.º del mes siguiente á la entrega del género, reservándose al licitador á quien se adjudique el suministro de uno ó varios artículos, el derecho para percibir intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos, pasados los cuales el Sr. Presidente dará por terminada la subasta, y la adjudicación se hará á favor del que ofrezca mayor ventaja.

El pliego en que se haga proposición para la harina de primera, deberá contener también la de segunda, á fin de que sea uno mismo el rematante.

Zaragoza 28 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, *Mariano Aladrén*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, *Francisco Bellostas*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desee contratar) ó los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad

hasta el 30 de Junio de 1899, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el quintal métrico, kilogramo, litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Botánica descriptiva, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Junio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

SECCION SEXTA

D. Clemente Chueca, Alcalde constitucional de Talamantes:

Hace saber: Que en uso de las atribuciones que le confiere el vigente reglamento de la asociación general de ganaderos de 13 de Agosto de 1892, con esta fecha ha dictado la siguiente

Providencia.—«Visto el expediente motivado á virtud de acuerdo de 16 de Abril pasado del Ayuntamiento de este pueblo, sobre rectificación, deslinde, y amojonamiento del paso cabañal de ganados de esta localidad que atraviesa la misma de Este á Oeste; y cuyo deslinde corresponde á mi Autoridad, de acuerdo con el art. 69 del reglamento vigente reorganizando la asociación general de ganaderos de fecha 13 de Agosto de 1892.

Teniendo en cuenta que se ha procurado atenerse á la tramitación que sanciona; y por ende á lo preceptuado en los artículos 70, 72, 73, 74 y demás que se refieren al deslinde de las vías pecuarias de carácter local, levantándose las actas oportunas; y considerando que al Presidente de la Comisión á que se refiere el art. 72, corresponde dictar la resolución que proceda en este expediente, y siendo la de mi Autoridad la indicada con arreglo á lo dispuesto en el 83 del citado reglamento, queda aprobado el deslinde que se ha llevado á efecto del paso cabañal de ganados y que limitan los mojones puestos desde el del punto de partida ó nevra de Mayul, límites divisorios de los términos de Añón y Talamantes, hasta el hito ó mojón número 119 en el término de Ambel.

La cual resolución, dése inmediatamente cuenta ó notifíquese en la forma que previene el repetido art. 83 de la citada disposición.

Así lo mando y firmo, publicando en el presente periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Talamantes 25 de Junio de 1898.—El Alcalde, Clemente Chueca.

Los repartos de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, así como los de urbana de esta villa, confeccionados para el ejercicio próximo de 1898-99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, contados desde el de la fecha, al objeto de que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlo libremente durante el enunciado término en las horas hábiles de oficina y formular las reclamaciones de agravio que juzguen pertinentes á su derecho.

Quinto 25 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pablo Diarte.

El día 1.º de Julio próximo, de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso forzoso del Ayuntamiento para el ejercicio de 1898-99, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego correspondiente que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Quinto 25 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, confeccionados para el próximo año económico de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que crean pertinentes.

Orés 25 de Junio de 1898.—El Alcalde ejerciente, Juan Jiménez.

La plaza de Médico titular de la Beneficencia de este pueblo se hallará vacante el día 1.º de Julio próximo por terminar el contrato del que la viene desempeñando: su dotación consiste en 125 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal. Los que deseen desempeñar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 8 de Julio inmediato, que se proveerá.

Jaraba 26 de Junio de 1898.—El Alcalde ejerciente, Manuel Ibáñez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

En la tarde del día 2 del actual y próximo al puente de Gállego, le fué sustraído un estrinque á un carretero, ignorándose quién sea éste, y con el fin de que llegue á su conocimiento, se le cita por la presente para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de ésta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado del distrito del Pilar (Democracia, 64), al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 26 de Junio de 1898.—El actuario, Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos á instancia de D. Lorenzo Solsona Casayús y otros sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar á la venta por segunda vez, en pública subasta, y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de la Democracia, por donde tiene la entrada, señalada con el núm. 25; confronta por su derecha con la núm. 27 de D. Juan Arroyo, por su izquierda con parcela del Excmo. Ayuntamiento y por la espalda con las números 20 y 22 de la calle de Casta Alvarez, pertenecientes á D.^a Juliana Badía y don Antonio Egido respectivamente. Se compone de bodega, piso bajo con un cuarto, pisos principal, segundo, tercero y cuarto aguardillado; cada piso constituye una habitación y solo contiene una sala con alcoba y paso en la parte anterior, ó sea á la calle de la Democracia, escalera y cocina á continuación. La superficie total es de 38 metros 40 decímetros cuadrados: tasada en 7.570 pesetas.

Dicha finca se halla afectá á pagar anualmente 20 reales al culto de Nuestra Señora del Pilar. Se saca tan solo á la venta en esta segunda subasta, la mitad indivisa de la indicada finca; por corres-

ponder la otra mitad á los hijos del deudor, menores de edad.

Condiciones.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle la Democracia, núm. 62, principal, y en el día 26 de Julio próximo, á las diez de su mañana.

2.^a Que para tomar parte en tal acto deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de la mitad de la finca que se vende, ó sean de 3.785 pesetas que asciende.

3.^a Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad con que se saca á la venta; y que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del autorizante, para que puedan ser examinados y con los que se tendrán que conformar los licitadores, sin que después del remate se admita reclamación alguna, y que aquél podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Dado en Zaragoza á 25 de Junio de 1898.—Jenaro Barrón.—P. A. de D. José Guitarte, ante mí, Angel Barón.

Fraga

D. Heliodoro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael José de la Cruz Expósito, natural de Zaragoza, soltero, de 30 años de edad, dedicado á comprar plata vieja, de la estatura de un metro 75 centímetros, del peso de unos 64 kilos, la dimensión de las manos de 19 centímetros de largo por 9 de ancho, la de los pies de 27 por 10, de ojos pardos, pelo negro, color moreno sano; viste americana como de paño azulado, chaleco color garbanzo, cinto negro, pantalón de lanilla claro, alpargata blanca cerrada y gorra de visera clara, que la noche del 15 al 16 del corriente mes se fugó de las Cárceles de esta ciudad, donde se hallaba preso provisionalmente por causa sobre robo, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en dichas Cárceles; bajo apercibimiento en otro caso, de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á los Jueces de instrucción y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca, captura y conducción, en su caso, con las seguridades convenientes á las Cárceles de este partido, del referido Rafael José de la Cruz Expósito.

Dada en Fraga á 17 de Junio de 1898.—Heliodoro Fernández.—P. S. M., Enrique Vázquez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Junio de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	2	4	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
3...	5	1	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6...	1	»	1	1	2	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	23	17	40	3	4	7	47	»	»	»	»	»	»	»	47

Zaragoza 15 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Junio de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	4	2	»	6	1	1	»	2	8
2...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
3...	2	1	»	3	5	»	1	6	9
4...	2	1	1	4	4	2	2	8	12
5...	1	»	»	1	4	»	1	5	6
6...	4	»	1	5	4	1	»	5	10
7...	2	»	»	2	4	1	»	5	7
8...	4	2	»	6	2	»	2	4	10
9...	3	1	1	5	5	»	1	6	11
10...	3	2	»	5	1	1	»	2	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	27	9	3	39	31	7	7	45	84

Zaragoza 15 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.